

---

## COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

---

## DOS SENTENCIAS ELECTORALES SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

OMAR DELGADO CHÁVEZ\*

SUMARIO: I. Introducción. II. Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas (Suprema Corte de Justicia de la Nación). 1. Antecedentes. 2. Decisión. III. SUP-JE-1/2018 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación). 1. Antecedentes. 2. Decisión. IV. Conclusión. V. Referencias.

### I. INTRODUCCIÓN

“La fuerza de los tribunales ha sido, en todos los tiempos, la más grande garantía que se puede ofrecer a la independencia individual, pero esto es, sobre todo, verdadero en los siglos democráticos; los derechos y los intereses particulares estarían siempre en peligro si el poder judicial no creciese y se extendiese a medida que las condiciones se igualan.”



Con estas palabras, García de Enterría se pronunciaba sobre una creciente actuación de los poderes públicos en el derecho administrativo que ponían en peligro el equilibrio entre prerrogativas públicas y derechos individuales.<sup>1</sup>

Y es que, aun cuando se habla de una división de poderes, la balanza se inclina, en ocasiones, más allá de lo permisible. Bien podemos entender al principio de la independencia judicial desde diversas vertientes, una, como la autonomía de los jueces frente a otros individuos o instituciones (generalmente, el poder ejecutivo y poder legislativo); otra, como la capacidad de los jueces para tener un pensamiento y juzgamiento independientes.<sup>2</sup>

\* Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Alegre Ávila, Juan Manuel, *La independencia del juez. Reflexiones en torno a libro reciente*, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/241945.pdf>. Las prerrogativas públicas son, en términos del derecho administrativo, los privilegios con los que cuenta la administración pública en las decisiones que toma unilateralmente en su beneficio, por ejemplo, en la ejecutabilidad o validez de los contratos de obra. Ferrada Bórquez, Juan Carlos, “Las potestades y privilegios de la administración pública en el régimen administrativo chileno”, *Revista de Derecho*, vol. XX, núm. 2, diciembre de 2007, pp. 69-94, disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502007000200004#40](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000200004#40)

<sup>2</sup> Castilla Juárez, Karlos A., “La independencia judicial en el llamado control de

DOS SENTENCIAS ELECTORALES SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL  
OMAR DELGADO CHÁVEZ

Sobre esto último, el interno-personalista, encontramos definiciones de dicho principio desde el punto de vista ético, como el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, que lo contempla en sentido estricto<sup>3</sup> como la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social, juzgando desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél;<sup>4</sup> en el Código Modelo de Ética Judicial Electoral, se contempla como una actitud de los servidores judiciales electorales que reflejen la autonomía o no sujeción de las propias decisiones a pareceres o intereses ajenos;<sup>5</sup> ambos que también se consideran, en forma similar, en el artículo 13 del Código Modelo de Ética Judicial para Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup> En ese sentido, aquí nos encontramos en el ámbito interno de una persona: el juzgador, que bien puede ser objeto de una influencia del exterior, de las partes en conflicto, o incluso desde el propio seno de la institución en que labora.

Ahora, la primera vertiente de lo que puede entenderse por independencia judicial se contempla como un aspecto amplio, en el cual ya no estamos ante una situación en la cual el juzgador es ajeno a ciertas situaciones para no comprometer la integridad de sus criterios, sino de cualquier situación que impida quedar libre de aspectos que mellen el principio de independencia. Esto, como señala Aharon Barak, “porque la independencia individual del juez es insuficiente, ya que también se debe garantizar una independencia institucional, pues de esa forma puede un juez cumplir con su papel en una democracia”.<sup>7</sup>

---

convencionalidad interamericano”, *Estudios constitucionales*, disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200003>. A decir del autor, una autonomía frente a otras personas no es garantía de que se goza de independencia, pues para ello existen otros modos de este modelo: personal y funcional (u orgánica y funcional), externa (que es la que se da frente a otros órganos o poderes y otras fuerzas sociales) e interna (dentro del propio cuerpo judicial), objetiva y subjetiva, política y jurídica, individual y colectiva, entre otras más.

<sup>3</sup> Arispe Narro, Enrique, “Comentarios al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/21/21-07.pdf>

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, SCJN, México, 2016, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material\\_didactico/2016-11/codigo-de-etica.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/codigo-de-etica.pdf)

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Código modelo: ética judicial electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2013, disponible en: [https://portal.te.gob.mx/sites/default/files/page/2013/08/codigo\\_modelo\\_pdf\\_19937.pdf](https://portal.te.gob.mx/sites/default/files/page/2013/08/codigo_modelo_pdf_19937.pdf).

<sup>6</sup> Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, *Código modelo de ética judicial para impartidores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2010, disponible en: <http://www.stjslp.gob.mx/cderechos/Codigo%20de%20Etica.pdf>.

<sup>7</sup> Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor. El papel del Tribunal Constitucional en una democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, pp. 40-41.

Y es aquí donde encontramos preponderantemente una influencia externa a través de otros poderes, instituciones integrantes del Estado o, incluso, aquellos llamados poderes fácticos. Es pues, una pretendida influencia en perjuicio del juzgador como integrante del poder judicial (o materialmente jurisdiccional) de una nación o entidad federativa, que como persona íntegra que debe ser, puede ser objeto de situaciones exteriores tendentes a mermar esa rectitud.

Por ello, aun cuando pueda hablarse de un respeto al principio de independencia, considerando al juez como persona, existen otras vías indirectas que merman dicho principio, lo cual incide en la función judicial, así como en la actividad del juzgador. Esta situación ha sido contemplada en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, al establecer en su artículo 5 que un juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.<sup>8</sup>

Lo anterior es consonante con el Estatuto del Juez Iberoamericano, numerales 2 y 6, que prevén la obligación de respeto a la independencia judicial, así como las condiciones materiales de la misma, al ser garantizada por el Estado la independencia económica mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.<sup>9</sup>

Lo anterior debe destacarse como un aspecto importante de dicho principio, ya que precisamente forma parte integral de un sistema de justicia con la cual también se beneficia a los ciudadanos, pues según se desprende de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano, esto implica contar precisamente con una justicia independiente.

En los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en dos resoluciones de 1985, se señaló que cada Estado miembro proporcionaría los recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones, pues el juzgador deberá estar ajeno a influencias, alicientes,

---

<sup>8</sup> OAS, *Código iberoamericano de ética judicial*, Cumbre Judicial Iberoamericana, Chile, 2014, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>9</sup> Consejo General del Poder Judicial Español, *Estatuto del juez iberoamericano Canarias 2001*, VI Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, España, 2001, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/estatutodeljueziberoamericano.pdf>.

DOS SENTENCIAS ELECTORALES SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL  
OMAR DELGADO CHÁVEZ

presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.<sup>10</sup>

Nos encontramos así ante casos en los cuales este principio busca protegerse y garantizarse, en su sentido estricto (interno) y amplio (institucional), pues un juzgador debe estar bien en su propio entorno para resistir el embate de las influencias centradas en su persona para resolver en determinado sentido un asunto, y a la vez, que dicho ambiente sea propicio para contrarrestarlo de la mejor valía posible en cuanto a su calidad de juzgador.

Claro que, por excelencia aunque no exclusivamente, una afectación a dicho principio es la posible intervención del resto de los poderes estatales, en los cuales lejos de respetar el equilibrio entre el judicial, el ejecutivo y el legislativo, alguno de los dos últimos busque influir en su presupuesto o política judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como una de las garantías de la independencia judicial la protección contra presiones externas,<sup>11</sup> lo que implica además de la situación del juzgador como persona, el aspecto como institución.

Esto se refleja en las sentencias *López Lone y otros vs. Honduras*, y *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, en las cuales ha determinado, según cita Zúe Valenzuela Contreras, que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del poder judicial, entendida como “esencial para el ejercicio de la función judicial.”<sup>12</sup>

<sup>10</sup> ONU, *Compilación de Instrumentos Internacionales*, Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, edición electrónica, 2007, pp. 146-149.

<sup>11</sup> Castilla Juárez, Karlos A., *op. cit.*, al respecto, refiere: “[L]a Corte Interamericana, siguiendo los mencionados Principios Básicos, ha señalado que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”. Asimismo, siguiendo también los referidos Principios, que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”. Esta descripción de gran amplitud al ser la literalidad de los Principios referidos, en mi opinión, debe permitirnos entender que incluye a la caracterización que antes hice de uno de los ángulos desde los cuales se ha estudiado la independencia judicial y, por tanto, los elementos que ahí se describieron le podrían ser aplicables dentro de los mismos márgenes para determinar si se afecta o no ésta. De esa forma, esa ausencia de “presiones externas” se debe tener presente no sólo frente a otros órganos o poderes, sino también dentro del Poder Judicial, por lógica, al interior de los Estados, pero también en las relaciones de éstos con otros sistemas, tal y como antes lo establecí para el ámbito interamericano”.

<sup>12</sup> Valenzuela Contreras, Zúe, *Independencia judicial en el Sistema Interamericano*, UNAM, México, 2016, disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/category/perseo-35/>

En México, desde el Poder Constituyente de 1917, se planteaba la necesidad de una mayor autonomía al poder judicial, siendo uno de los temas el salario, ya que en palabras del diputado Lizardi: “si no se ponen esos sueldos, necesarios para la independencia del poder judicial, la administración de justicia se verá siempre corrompida.”<sup>13</sup>

Fue hasta la reforma del artículo 94 constitucional, publicada el 20 de agosto de 1928 en el *Diario Oficial de la Federación*, que se incluyó la restricción de la disminución en la remuneración percibida por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de Circuito y jueces de Distrito, durante el ejercicio de su encargo;<sup>14</sup> complementándose con la reforma publicada el 28 de diciembre de 1982, se previó en el numeral 127 de la Ley Fundamental que, entre otros, los ministros de la Suprema Corte de Justicia y demás servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.<sup>15</sup>

En cuanto al poder judicial de los estados, con la publicación el 17 de marzo de 1987 en el *Diario Oficial de la Federación*, de la reforma al artículo 116, se incluyó una fracción III, en la cual se indicó que los magistrados y jueces percibirían una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no sería disminuida durante su encargo.<sup>16</sup> En ambos casos se contemplaba un elemento adicional para garantizar el principio de independencia judicial institucional, desde un aspecto material o autónomo.

---

<sup>13</sup> Citado por Escobedo Suárez, Carlos y Aullet de la Paz Pérez, Guillermo, “La independencia judicial en tiempos de la cuarta transformación”, *Nexos*, México, septiembre de 2018, disponible en: [https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9023#\\_ftnref9](https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9023#_ftnref9)

<sup>14</sup> Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Dos siglos de constitucionalismo en México*, Porrúa, México, 2012, pp. 900-901. En 1996, se adicionó el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 995. En la reforma publicada el 24 de agosto de 2009 se eliminó, en lo que nos interesa, la enunciación de Ministros, para circunscribirlos como parte de los servidores públicos de la Federación. También se adicionó, entre otros, a los servidores de las entidades federativas o cualquier entre público. De igual manera, se agregó la frase: “que deberá ser proporcional a sus responsabilidades”.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 961-962.

DOS SENTENCIAS ELECTORALES SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL  
OMAR DELGADO CHÁVEZ

## II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2014 Y ACUMULADAS (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

### 1. *Antecedentes*

El 10 de febrero de 2014 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma constitucional en materia político-electoral, en la cual se previó en el artículo segundo transitorio, relacionado con el numeral 73, fracción XXI, inciso a), y XXIX-U, de la Ley Fundamental, que el Congreso expediría leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de ese año.

Al respecto, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes en materia electoral de los estados deberán garantizar que los entes que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y en el punto 5 de ese inciso, instituye la integración de autoridades jurisdiccionales locales, elegidos por el Senado de la República.

De esta manera, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LeGIPE) y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo que interesa, en la LeGIPE, título tercero del libro tercero (artículos 105 al 118), se reguló la figura de los tribunales jurisdiccionales locales, especializados en materia electoral, con autonomía técnica y de gestión, sujetos a los principios electorales, los cuales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Por su parte, el 08 de julio de 2014, fue publicada en el periódico oficial del gobierno de Nuevo León, la reforma a la Ley Electoral de dicha entidad, en cuyo título primero, tercera parte (artículos 276 al 285), se desarrollan las definiciones, objeto, atribuciones y facultades del Tribunal Electoral de Estado.

El 24 de julio y 07 de agosto de 2014, presentaron escritos los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, solicitando la invalidez de diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En lo que interesa, la demanda presentada por Movimiento Ciudadano consistía, entre otros reclamos, en que el artículo 278 de la ley electoral local vulneraba el numeral 116, fracción III, de la Constitución,<sup>17</sup> al preverse la disminución de salarios cuando no se encuentren en proceso electoral.

## 2. Decisión

Se ha sostenido por el Pleno del Máximo Tribunal que, cuando se aborda la autonomía de los Estados para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus poderes judiciales, existen una serie de parámetros que garantizan dicho principio, emanados del propio texto constitucional.<sup>18</sup>

En el caso, con motivo de la reforma constitucional y legal de 2014, los tribunales locales pasaron a ser entes ajenos a algún poder, aunque seguían cumpliendo sus funciones de impartidores de justicia. Así, en sintonía con dichas reformas, el legislador del Estado de Nuevo León estableció en el párrafo segundo del artículo 278 de la Ley Electoral respectiva que: “durante el período electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado percibirán una remuneración equivalente a la de un Magistrado del Poder Judicial del Estado. Cuando no sea periodo electoral, su remuneración será equivalente a la de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado”. Si bien fueron varios aspectos impugnados de la referida legislación, sólo nos ocuparemos de este.

En la resolución se consideró que, en efecto, se vulneraban los principios de independencia y autonomía judicial, que comprenden la remuneración de los

<sup>17</sup> “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

[...]

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo”.

<sup>18</sup> Tesis P./J. 15/2006, PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1530.

DOS SENTENCIAS ELECTORALES SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL  
OMAR DELGADO CHÁVEZ

juzgadores atendiendo a que las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a los poderes judiciales locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad.

De esta manera, se continúa con una línea jurisprudencial de la Suprema Corte, consistente en que la independencia (así como su autonomía) debe garantizarse por el legislador,<sup>19</sup> atento a los principios que emanan para los poderes judiciales estatales (el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo),<sup>20</sup> tomando en cuenta a la autonomía de la gestión presupuestal como una condición necesaria para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia (pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores);<sup>21</sup> todo lo cual converge en una protección de la judicatura, o de autoridades materialmente jurisdiccionales. Dejar de observarlo conllevaría a una violación al principio de división de poderes y la vulneración a la independencia judicial, al constituir una intromisión indebida que puede implicar estar sometido a otro poder.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> Tesis P./J. 29/2012 (10a.), AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2012, p. 89.

<sup>20</sup> Tesis P./J. 15/2006... *cit.*

<sup>21</sup> Tesis P./J. 83/2004, PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1187.

<sup>22</sup> Tesis P./J. 81/2004, PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUELLOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1187; y, Tesis P./J. 79/2004, PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1188.

Como también lo ha sustentado el Máximo Tribunal, la remuneración adecuada e irrenunciable consagrada en el artículo 116 constitucional, y que no podrá ser disminuida durante el encargo, garantiza tanto la independencia judicial como su autonomía, ya que evita preocupaciones de carácter económico y con ello la posibilidad de que los jueces sean objeto de presiones externas.<sup>23</sup>

Así, dicha sentencia garantizó la protección a los nuevos tribunales locales (no como un organismo constitucional autónomo, sino como un órgano autónomo e independiente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en materia electoral)<sup>24</sup> dentro de la encomienda de administrar justicia, pues el hecho de darles una nueva configuración no implicaba excluirlos de los principios judiciales.

Cabe resaltar en el párrafo 233 de la resolución de la acción de inconstitucionalidad, la cita del Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Misión Oficial por Invitación del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en octubre de 2010, del Consejo de Derechos Humanos, rendido ante la Asamblea General de las Naciones Unidas,<sup>25</sup> en el cual se recomienda un presupuesto adecuado y suficiente. Esto, porque desde el ámbito de protección de los derechos humanos se contempla como una parte integrante en el goce de las personas, por lo cual no es exclusivo a un ente colectivo, ni mucho menos ajeno a las personas en general. Agregaría también la recomendación de que se debería contar con un presupuesto autónomo, adecuado y suficiente para su efectivo funcionamiento.

Estas dos recomendaciones constituyen situaciones de oportunidad para conseguir equilibrar el andamiaje entre los diversos poderes, alejándolos de conflictos ante posibles injerencias de uno de ellos con el poder judicial, a la vez que se propiciaría consolidar los principios judiciales citados, principalmente el de independencia. Recordemos que éste, al ser visto desde su ámbito

<sup>23</sup> Tesis P./J. 18/2006, MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1449.

<sup>24</sup> Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015; y, recurso de reclamación 28/2015-CA, derivado de la controversia constitucional 53/2015 (resueltos ambos por del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). También el recurso de reclamación 30/2016-CA, derivado de la controversia constitucional 57/2016 (de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

<sup>25</sup> Naciones Unidas, A/HRC/17/30/Add.3. Asamblea General, 18 de abril de 2011, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052>

DOS SENTENCIAS ELECTORALES SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL  
OMAR DELGADO CHÁVEZ

institucional, trasciende la esfera particular del juzgador, pero igual impacta en la garantía de los gobernados a ser escuchados por un tribunal, es decir, acceder a la justicia.

Con todo lo expuesto, es dable coincidir con la conclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y acumulados, específicamente sobre el tema que se aborda, en el cual se puede decir que existió una presión externa que vulneraba el principio de independencia judicial, aun cuando el órgano afectado fuera un tribunal formalmente autónomo (al dejar de pertenecer al poder judicial), pero materialmente jurisdiccional.

Esto último guarda relación con el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual, sin trastocar las remuneraciones de la magistratura, afecta la funcionalidad del propio tribunal, por lo cual estamos aún en presencia de una invasión al principio de independencia desde el aspecto institucional.

### **III. SUP-JE-1/2018 (SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)**

#### *1. Antecedentes*

En el expediente SUP-JE-1/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos reclamaba que el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, hubiera modificado su anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio 2018, al disminuir la cantidad solicitada y que fue aprobada por el Congreso del Estado.

Ello porque el 30 de agosto de 2017, el Presidente de ese Tribunal remitió al titular del ejecutivo de esa entidad el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal electoral 2018 del órgano jurisdiccional, por una cantidad total de \$41'562,660.21 (cuarenta y un millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta pesos 21/100 M.N.).

El 25 de octubre siguiente, el Gobernador, a través del Secretario de Hacienda, presentó al Congreso del Estado la “Iniciativa de Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos” para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. En dicha iniciativa, se propuso asignar al Tribunal local la cantidad de \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.).

En sesión que comenzó el 15 de noviembre y concluyó el 16 siguiente, el Congreso aprobó el presupuesto de egresos, el cual fue publicado en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2017. En lo concerniente a los recursos asignados al Tribunal Electoral, el legislativo aprobó la suma propuesta por el Gobernador.

## 2. *Decisión*

En el proyecto se determinó declarar fundados los agravios, pues la Sala Superior, como órgano garante de la autonomía del funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, encontraba en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarían que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el informe denominado “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas”, se señaló que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los recursos humanos y técnicos adecuados son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia,<sup>26</sup> y cuando los órganos operadores de la función jurisdiccional conocen de antemano que no podrán realizar sus funciones, se merma la garantía de independencia que regula su actuación.<sup>27</sup>

De igual manera, señaló que la Comisión recomendó que los Estados garanticen la dotación de recursos financieros, técnicos y humanos adecuados y suficientes con el fin de asegurar que los operadores jurídicos puedan realizar de manera efectiva sus respectivos roles en el acceso a la justicia, de tal manera que no se incurra en demoras o dilaciones como consecuencia de la falta de recursos materiales o financieros.<sup>28</sup>

Tomando en cuenta que el Tribunal Electoral local es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión, e independiente en el desempeño de sus

<sup>26</sup> OAS, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, CIDH, (s.l.e.), 5 de diciembre de 2013, párrafo 128, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

<sup>27</sup> *Ibidem*, párrafo 136.

<sup>28</sup> *Ibidem*, párrafo 249.

DOS SENTENCIAS ELECTORALES SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL  
OMAR DELGADO CHÁVEZ

funciones, el poder ejecutivo no debía modificar el presupuesto, pues es el Congreso quien en todo caso podría hacerlo. De ahí que se vinculara al ejecutivo y al legislativo a la presentación y análisis de la propuesta de presupuesto de egresos originalmente presentada.

La sentencia se resolvió el 17 de enero de 2018, y tuvieron que pasar tres incidentes de inejecución de sentencias y tres acuerdos plenarios para determinar el acatamiento a lo ordenado hasta el 21 de junio de 2018. Cabe señalar que el Congreso había determinado que le correspondía al ejecutivo realizar un ajuste presupuestario, el cual aceptó y, aunque se realizó una asignación adicional de recursos, sumados a los autorizados, este se dio por debajo del presentado originalmente por el Tribunal local.

Este asunto tiene como antecedentes los expedientes SUP-JE-43/2017 y SUP-JE-68/2017, pues se había concluido la no ampliación presupuestal; sin embargo, se había vinculado al Gobernador del Estado en coordinación con la secretaría respectiva para determinar si era viable otorgar alguna cantidad de las solicitadas como ampliación para el ejercicio 2017.

De lo expuesto notamos como, desde un punto de vista institucional, la independencia se vio mermada al encontrarse sujeta la aprobación de un presupuesto a otro poder o poderes locales.<sup>29</sup> Incluso, aún después de una resolución, su acatamiento no fue inmediato, originando el actuar de la Sala Superior del Tribunal Electoral para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Adicional a lo sustentado por la Sala Superior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la independencia judicial se debe garantizar en las legislaciones, y que según lo precisado por el Comité de Naciones Unidas, “toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero, es incompatible con el concepto de un tribunal independiente”.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Como dato adicional, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana reclamó del Ejecutivo Estatal de Morelos, en el diverso asunto SUP-JE-30/2018, una cuestión también presupuestal.

<sup>30</sup> *Garantías para la independencia...cit.*, párrafo 31.

## IV. CONCLUSIÓN

Estos dos casos ilustran que existió una afectación al principio de independencia judicial, tanto enmarcada en una cuestión directa del juzgador, como en otra indirecta, y trasciende a un aspecto institucional, lo cual fue protegido por el Poder Judicial de la Federación, encauzando al marco constitucional la actuación del legislativo y ejecutivo.

En efecto, de modo directo entenderíamos cuando se dirige personalmente con el individuo, sin intermediarios, o de manera que sin mostrar una confrontación se utilicen otros elementos que incidan en su esfera (profesional, familiar, laboral, económica) y ello traiga como consecuencia un detrimento en su función de juzgador.

La merma en la remuneración o derecho humano al salario<sup>31</sup> tiene un sustento constitucional e internacional, pues implica un goce mínimo para la satisfacción de las necesidades personales y familiares, para la subsistencia y un nivel digno de vida,<sup>32</sup> por lo que toda afectación debe encaminarse a postulados de estricta proporcionalidad de la medida.

Entonces, no significa que los poderes legislativo y ejecutivo arremetan contra otro más, pues tal como lo dijo el entonces Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo: “Que este Alto Tribunal sostenga un criterio distinto al de la legislatura [...] no significa que ésta haya actuado de manera arbitraria ni que esta Suprema Corte tenga la razón. Simplemente se trata de diferencias de criterio [...] y no existe obligación para nadie [...] de pensar u opinar igual que otro; quizás más bien sea cuestión de tolerancia.”<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Toda vez que todo trabajador tiene derecho a percibir lo necesario para su subsistencia y la de sus familiares dependientes. Tesis IV.1o.A.32 A (10a.). DERECHO HUMANO AL SALARIO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE RESPETARLO, RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, junio de 2015, p. 2006.

<sup>32</sup> Tesis I.9o.A.1 CS (10a.). MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2016, p. 1738.

<sup>33</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *El federalismo en la visión jurídica del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo*, TE, México, (s.f.), disponible en: <http://www.te.gob.mx/comisiones/comisiones/4c06254d-0f96-420a-9b3d-356f4f02f40f/Conferencia%20y%20Versi%C3%B3n%20Estenogr%C3%A1fica%20y%2023%20sept%20Guadalajara%20Jalisco%20.pdf>

DOS SENTENCIAS ELECTORALES SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL  
OMAR DELGADO CHÁVEZ

En los casos existió una interpretación acorde a la Constitución y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues aun cuando pudiéramos considerar la buena fe de los otros dos poderes en su actuar, materialmente se ocasionaba una merma a la labor jurisdiccional.

La tolerancia radicaría en los diversos puntos de opinión; como Tribunal Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad, y como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, en el juicio electoral se determinó una interpretación acorde a la protección del principio de independencia judicial, sin que ello significara el sometimiento del legislativo y ejecutivo. Por el contrario, en ambos se da una interacción hacia un mandato de optimización para adecuar la norma (así como el actuar) con lo previsto en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Basta recordar los informes señalados en el presente trabajo sobre la afectación presupuestaria, a nivel específico sobre el juzgador y en su aspecto genérico sobre la institución.<sup>34</sup> Como sea, debe existir un balance entre los distintos poderes para alcanzar el bien común como eje central del Estado, y el respeto a dicho principio constituye un punto referencial para la confianza ciudadana, ya que la impartición de justicia es un derecho humano que debe ser potencializado y no vulnerado.

Siempre podrá existir una situación que busque inclinar la balanza, pero es el principio de independencia judicial el que, junto con otros, deberá conseguir permanecer en el punto medio para, a partir del mismo, determinar la asistencia del derecho a alguna de las partes que acuden a pedir justicia.

Sirven las palabras de Aharon Barak que plasman el reto para defender este principio: "... como jueces de los más altos tribunales de nuestros países, debemos continuar en nuestros senderos, de acuerdo a nuestras conciencias. Nosotros, como jueces, tenemos una estrella polar que nos guía: los valores fundamentales y los principios de la democracia constitucional. Tenemos una gran responsabilidad sobre nuestros hombros. Pero aún en tiempos difíciles, debemos permanecer fieles a nosotros mismos".<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Sumando a dichos referentes internacionales, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas refiere sobre una preocupación en la baja remuneración que perciben los jueces en distintos países del orbe. *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales*, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 2007, pp. 35-36. Citado por Astudillo, César, *El estatuto de los jueces constitucionales en México*, UNAM, México, 2012, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3166/55.pdf>

<sup>35</sup> Barak, Aharon, *op. cit.*, p. 202.

## V. REFERENCIAS

### BIBLIOGRÁFICAS

- Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor. El papel del Tribunal Constitucional en una democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.
- CIJ, *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales*, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 2007.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Dos siglos de constitucionalismo en México*, Porrúa, México, 2012.
- ONU, *Compilación de Instrumentos Internacionales*, Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, edición electrónica, 2007.

### ELECTRÓNICAS

- Alegre Ávila, Juan Manuel, *La independencia del juez. Reflexiones en torno a libro reciente*, Universidad de la Rioja, España, (s.f.), disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/241945.pdf>
- Arispe Narro, Enrique, “Comentarios al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/21/21-07.pdf>
- Astudillo, César, *El estatuto de los jueces constitucionales en México*, UNAM, México, 2012, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3166/55.pdf>
- Castilla Juárez, Karlos A., “La independencia judicial en el llamado control de convencionalidad interamericano”, *Estudios constitucionales*, Universitat de Barcelona-UNAM, México-España, 2016, disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200003>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *El federalismo en la visión jurídica del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo*, TE, México, (s.f.), disponible en: <http://www.te.gob.mx/comisiones/comisiones/4c06254d-0f96-420a-9b3d-356f4f02f40f/Conferencia%20y%20Versi%C3%B3n%20Estenogr%C3%A1fica22%20y%2023%20sept%20Guadalajara%20Jalisco%20.pdf>
- Escobedo Suárez, Carlos y Aullet de la Paz Pérez, Guillermo, “La independencia judicial en tiempos de la cuarta transformación”, *Nexos*, México, septiembre de 2018, disponible en: [https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9023#\\_ftref9](https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9023#_ftref9)
- Ferrada Bórquez, Juan Carlos, “Las potestades y privilegios de la administración pública en el régimen administrativo chileno”, *Revista de Derecho*, vol. XX, núm. 2, diciembre de 2007, pp. 69-94, disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502007000200004#40](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000200004#40)
- OAS, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, CIDH, (s.l.e.), 5 de diciembre de 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

DOS SENTENCIAS ELECTORALES SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL  
OMAR DELGADO CHÁVEZ

- OAS, *Código iberoamericano de ética judicial*, Cumbre Judicial Iberoamericana, Chile, 2014, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)
- Consejo General del Poder Judicial Español, *Estatuto del juez iberoamericano Canarias 2001*, VI Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, España, 2001, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/estatutodeljueziberoamericano.pdf>.
- Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, *Código modelo de ética judicial para impartidores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2010, disponible en: <http://www.stjslp.gob.mx/cderechos/Codigo%20de%20Etica.pdf>.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Código modelo: ética judicial electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, disponible en: [https://portal.te.gob.mx/sites/default/files/page/2013/08/codigo\\_modelo\\_pdf\\_19937.pdf](https://portal.te.gob.mx/sites/default/files/page/2013/08/codigo_modelo_pdf_19937.pdf).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, SCJN, México, 2016, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material\\_didactico/2016-11/codigo-de-etica.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/codigo-de-etica.pdf).
- Naciones Unidas, A/HRC/17/30/Add.3. Asamblea General, 18 de abril de 2011, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052>
- Valenzuela Contreras, Zúe, *Independencia judicial en el Sistema Interamericano*, UNAM, México, 2016, disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/category/perseo-35/>

## JURISPRUDENCIALES

- Tesis I.9o.A.1 CS (10a.), MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2016.
- Tesis IV.1o.A.32 A (10a.), DERECHO HUMANO AL SALARIO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE RESPETARLO, RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, junio de 2015.
- Tesis P./J. 15/2006, PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006.
- Tesis P./J. 18/2006, MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006.
- Tesis P./J. 29/2012 (10a.), AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2012.

- Tesis P./J. 79/2004, PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004.
- Tesis P./J. 81/2004, PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUELLOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004.
- Tesis P./J. 83/2004, PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004.